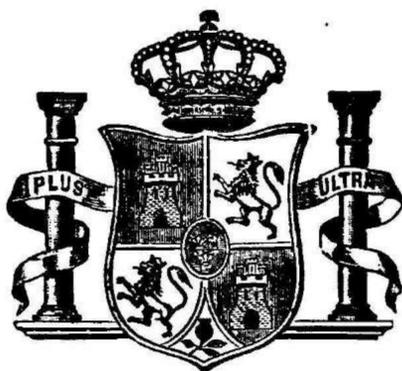


## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 21 de Marzo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

## CIRCULAR NÚM. 62.

Presentado en la Alcaldía de Husillos el vecino de dicha localidad Donato López Gutiérrez, manifestando que su hijo Donato López Maestro, de 22 años de edad, soltero, estatura regular; viste pantalón, chaleco y chaqueta de pana, los primeros rayada clara y la última lisa negra, había desaparecido del domicilio paterno el día 12 del mes actual.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del mencionado Donato, poniéndole caso de ser habido á disposición del Alcalde de Husillos para su entrega al padre que le reclama.

Palencia 20 de Marzo de 1915.

El Gobernador,

*Luis Martínez Fernández.*

## CIRCULAR NÚM. 63.

El Alcalde de Valdespina me comunica lo que sigue:

Se ha presentado á mi Autoridad el vecino Maximiano Díez y Díez, dándome cuenta de que el día 18 del actual en la carretera de Palencia á Castrojeriz, término municipal de Villajimena, encontró un cuero de animal vacuno.

Lo que se hace público para que

llegue á conocimiento de su dueño y pase á recogerle á dicha Alcaldía.

Palencia 20 de Marzo de 1915.

El Gobernador,

*Luis Martínez Fernández.*

## MINISTERIO DE HACIENDA.

**Instrucción provisional para la formación, comprobación y conservación de los Registros fiscales de edificios y solares en la parte que las leyes de 23 de Marzo de 1906 y 29 de Diciembre de 1910 confían al Ministerio de Hacienda.**

(Conclusión).

Art. 119. Los planos que además de las hojas de Registro, estados y relaciones estadísticas componen el Catastro parcelario urbano son:

Un plano general de la población.

Planos de la calle ó trozos de calle perteneciente á cada distrito y barrio; y

Planos particulares de las fincas que acompañarán á cada hoja de Registro.

Art. 120. Las escalas á que deben hacerse los planos, son las siguientes:

1 : 25.000 para los de conjunto de las poblaciones de gran extensión.

1 : 2.000 para las restantes.

1 : 500 para los planos de calles y manzanas, y

1 : 250 para los particulares de fincas.

En los casos en que sea preciso para la claridad de los planos particulares de fincas, podrá ampliarse la escala ó hacer detalles de las partes que fuesen necesarias.

Art. 121. En el planó general de la población, se consignará únicamente las manzanas y los nombres de las vías públicas que la circundan, marcándose con fondos de color la división en distritos municipales, y rayados dentro de cada uno, los barrios ó pagos.

También se marcará la zona de ensanche si la población la tuviera legalmente concedida, y la línea de separación de las zonas rústica y urbana.

Art. 122. En los planos de las calles ó trozos de calle, se consignará el distrito ó barrio á que pertenecen.

Se marcarán las líneas perimetrales de las fincas dentro de cada manzana, trazándose una línea roja en el perímetro de todas aquellas fincas que tengan su entrada única ó principal, por la calle objeto del plano.

En los edificios públicos, la línea perimetral será de color azul, y en los religiosos, de color morado.

Las fincas que tengan entrada por calle distinta á la del plano, la línea perimetral no será de color, quedando sólo la línea negra.

Art. 123. En los planos particulares de las fincas se dibujarán los patios y demás superficies descubiertas que comprenda la propiedad, y en la parte edificada se consignará el número de pisos de cada parte.

Se consignará además la superficie, el número de huecos de la fachada ó fachadas y la longitud de éstas.

Art. 124. Si al verificarse la delimitación de las zonas rústica y urbana resultara incluida en la zona urbana alguna parte que no hubiera sido comprobada al verificarse la comprobación general del Registro fiscal, se procederá á comprobarla por los Arquitectos afectos á la oficina de Conservación, dando cuenta inmediata al Centro directivo.

Si, por el contrario, existieran fincas que debieran ser excluidas de la zona de urbana, se relacionarán todas las que se encuentren en este caso, consignando el producto íntegro y líquido por que tributan, sus condiciones y destino, industria agrícola ó de otra clase; si están acondicionadas para varios usos, se hará constar la proporción con respecto á la totalidad. La citada relación se remitirá al Centro directivo.

Art. 125. Obtenido el plano de una manzana, antes de proceder al le-

vantamiento particular de sus fincas, se efectuará la revisión de las superficies de todas las que comprenda la manzana, comparándose la superficie suma de todas ellas con la total que arroje la manzana.

Si existiera una gran diferencia entre ambas superficies, se invitará á los propietarios de la manzana á presentar planos y escrituras de las fincas, á fin de apreciar á qué finca ó fincas corresponde especialmente el error. Conocido donde éste radica, se comenzará el levantamiento del plano por las fincas de superficie equivocada, notificándose á los propietarios el resultado de las operaciones, y si se conformaran, se hará la variación en las hojas del Registro correspondientes, una vez hecha la rectificación de la superficie de todas y cada una de las fincas de la manzana.

Art. 126. Los errores admitidos entre las sumas de las superficies particulares de las fincas y la total de la manzana, serán de 5 por 100 para los pueblos cuya población no exceda de 5.000 habitantes; del 4 por 100 para los que no excedan de 25.000, y del 3 por 100 para el resto.

Art. 127. Al efectuar el levantamiento del plano de una manzana se comenzará por los solares ó aquellas fincas que por la sencillez de su perímetro puedan abreviar las operaciones.

No se dan instrucciones especiales de la forma de llevar á cabo esta parte de los trabajos, porque los conocimientos que poseen los Arquitectos hacen innecesario entrar en más detalles, recomendando sólo la mayor sencillez en los procedimientos, á fin de que puedan realizarse rápidamente los trabajos.

A este fin deberán utilizarse los planos levantados en la formación y comprobación del Registro en los casos de disconformidad, y todos aquellos que los particulares, Ayuntamientos, Diputaciones y demás entidades propietarias puedan facilitar de sus fincas.

Art. 128. En cumplimiento de lo

preceptuado en el art. 17 de la ley de 29 de Diciembre de 1910, al verificarse la revisión de los productos de las fincas, comprendidas en los Registros fiscales de edificios y solares comprobados, se tendrán presentes las siguientes disposiciones:

1.ª El periodo de revisión podrá ser menor de cinco años.

2.ª En la estimación del producto íntegro de los edificios se dará preferencia al precio del arrendamiento según contrato, si lo hubiera, salvo que el precio estipulado en el mismo difiriese del producto íntegro de otros edificios de análogas condiciones ó del importe de otros contratos de arriendo reconocidos como exactos, sea de la misma finca ó de otras de condiciones análogas.

3.ª Las reclamaciones por alteración del producto íntegro de las fincas se someterán á un Tribunal compuesto del Arquitecto-Jefe del servicio en la provincia, que actuará como Presidente, siendo Vocales del mismo un representante de la Cámara oficial de la Propiedad urbana ó uno de los 10 mayores contribuyentes por urbana, designado por sorteo, si no existiere Cámara de la Propiedad; el Arquitecto que haya verificado la comprobación de las fincas objeto de la reclamación, que actuará como Secretario, sin voz ni voto, y un funcionario de la Oficina provincial de Hacienda. Los acuerdos de este Tribunal tendrán carácter de actos administrativos.

Art. 129. La revisión se llevará á cabo por el personal de Arquitectos, y en ella se tendrán presentes los preceptos establecidos al verificarse la comprobación de los Registros aprobados en cuanto á la división de zonas de que ha de encargarse á cada Arquitecto y al orden de prelación de las calles más importantes dentro de cada zona.

Art. 130. La revisión propiamente dicha se llevará á cabo del modo siguiente:

Se anunciará en los periódicos oficiales de la provincia ó por medio de edicto ó de pregón, según sea costumbre en la localidad, que vá á dar principio la revisión.

Esta se llevará á cabo visitando el Arquitecto, sin previa citación, todas y cada una de las fincas de la zona que le está encomendada.

Préviamente se habrá hecho cargo de los antecedentes que corresponda á cada finca, no sólo los que obren en las oficinas provinciales de Hacienda, sino aquéllos otros de carácter particular, que por su celo en el servicio, haya podido obtener, á fin de poder apreciar las variaciones que el transcurso del tiempo haya producido en los productos de las fincas.

Personado en cada una de ellas podrá reclamar á los inquilinos los contratos de inquilinato y cuantos datos y documentos puedan suministrar.

Si de la comprobación de los datos adquiridos con los consignados en el Registro fiscal resultara conformidad, se notificará el resultado al contribuyente, consignando en la casilla correspondiente de la hoja del Registro fiscal, que realizada la revisión de la finca, sus productos y demás circunstancias, están conformes con los datos consignados en el documento fiscal.

Si se negara la entrada en la finca al Arquitecto ó no facilitaran los inquilinos los datos reclamados, se citará al contribuyente, llevándose á cabo la comprobación, como en el caso general de la de un Registro fiscal ya aprobado.

En el caso de que no resulte con-

formidad entre los datos obtenidos y los del Registro, se citará también al propietario, invitándole á elevar los productos, de conformidad con los que el Arquitecto proponga.

Si se conformara, se pasará el expediente á la Administración para que verifique la liquidación oportuna á partir de la fecha de la notificación, consignando en la hoja correspondiente del Registro fiscal las variaciones con los datos en la misma consignados.

Si el contribuyente no prestara su conformidad á los aumentos deducidos por el Arquitecto, se procederá como en el caso de disconformidad al comprobar un Registro ya aprobado, exigiéndose á los contribuyentes las responsabilidades á que haya lugar.

Art. 131. Cuando al verificar una comprobación, tanto en el caso de revisión periódica como por efecto de las incidencias de la conservación, surgieran presunciones de responsabilidad contra el funcionario ó funcionarios que llevaron á cabo las comprobaciones, se dará cuenta por el Jefe de la conservación al Centro directivo encargado del servicio, acompañando todos los antecedentes á fin de que se expida el oportuno expediente gubernativo.

#### *Correspondencia de la conservación catastral con otros servicios.*

Art. 132. En tanto que por los Ministerios de Gracia y Justicia, Instrucción Pública y Hacienda no se dicten las disposiciones necesarias para la correspondencia entre el Catastro y los diversos servicios que de dicho Ministerio dependen y los de Administración en general, se reducirá dicha correspondencia al cumplimiento de los preceptos concretos, é inmediatamente ejecutivos, de la ley de 23 de Marzo de 1906.

Art. 133. Por asimilación á lo dispuesto para la riqueza rústica, y para el cumplimiento del precepto contenido en el último párrafo del artículo 28, letra f) de la ley de 23 de Marzo de 1906, referente á hacer constar en los libros de Catastro si las fincas están ó no inscritas en el Registro de la Propiedad, los Arquitectos encargados del servicio de conservación, siempre que por cualquier circunstancia tengan que examinar documentos en que consten inscripciones de aquel Registro, procurarán identificar las fincas á que dichas inscripciones se refieran, y de conseguirlo consignarán en el libro catastral el resultado de la confrontación y el número con que las referidas fincas están inscritas en el Registro de la Propiedad.

Art. 134. También por asimilación con lo preceptuado para la riqueza rústica, y en cumplimiento del artículo 36 de la ley, las Oficinas de Conservación catastral urbano expedirán certificaciones y copias de documentos catastrales á los interesados que lo soliciten ó á las Autoridades competentes que lo ordenen.

Cuando las certificaciones hayan de hacer fé en procedimiento de oficio, judiciales ó administrativos, no se satisfarán por ellas más derechos que el importe del timbre correspondiente. En todos los demás casos se abonarán además en papel de puros del Estado los derechos que fija la tarifa que rige para los trabajos que ejecutan los Arquitectos, aprobada por Real decreto de 2 de Noviembre de 1905.

Art. 135. Los documentos que expidan las Oficinas de Conservación á instancia de particulares, entidades

de la Administración ó por orden de Autoridades, serán de dos clases:

Primera. Copias certificadas, literales ó gráficas del contenido de Registros fiscales de edificios y solares, las cuales harán fé en los casos especiales y generales que las leyes determinen y con el alcance que éstas señalen; y

Segunda. Copias no certificadas de los documentos de Registros fiscales sin ningún efecto legal.

Los Secretarios de las Juntas periciales, como funcionarios auxiliares de la Conservación catastral urbana, expedirán también copias del contenido de los documentos de los Registros fiscales que obren en poder de dichas Juntas, las cuales copias no surtirán tampoco efectos legales.

También expedirán los Secretarios de dichas Juntas certificaciones de oficio con referencia á los padrones de los Registros fiscales de edificios y solares y listas cobratorias cuando las pidan las Agencias ejecutivas, las Alcaldías ó los Juzgados municipales.

Art. 136. A los efectos del artículo 37 de la referida ley de Catastro, las Oficinas de Conservación expedirán certificaciones de los valores en venta y renta de las fincas urbanas cuando figuren en los libros del Registro fiscal ó sean consecuencia numérica inmediata de las cifras que en ellos consten.

Art. 137. Para facilitar el cumplimiento del artículo 38 de la Ley á los Jueces, Tribunales, Oficinas administrativas, Notarios y Registradores, el Centro directivo del Catastro hará publicar todos los años en la *Gaceta* la relación por provincias, de los términos municipales en que se hayan aprobado los Registros fiscales de edificios y solares, notificándolo además á la Dirección general de los Registros y del Notariado, para que ésta lo haga saber á los Registradores y Notarios á quienes interese.

Los BOLETINES PROVINCIALES reproducirán el anuncio de la *Gaceta* en la parte referente á la provincia.

Art. 138. Se autoriza á los Delegados de Hacienda de las provincias en que funcione el servicio de Conservación para utilizar éste representando al Estado en las peritaciones que deban hacerse en cumplimiento de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903, sobre procedimientos para la venta de propiedades y derechos del Estado.

A dicho efecto, el Jefe provincial de Catastro invitado por el Delegado de Hacienda, propondrá á éste los Arquitectos que deban ejecutar dichos servicios, á los cuales han de servir de base los antecedentes del Catastro.

Las remuneraciones por los referidos servicios se harán con arreglo á las tarifas especiales de los mismos, y su importe ingresará en Tesorería como reintegro de gastos del Catastro.

Art. 139. Las tarifas de remuneración de los servicios catastrales cuando hayan de ser reintegrados por los contribuyentes, Ayuntamientos, etc., serán las que rigen para los trabajos que ejecutan los Arquitectos á tenor de lo dispuesto en el artículo 134 de la presente Instrucción.

El importe de todos estos derechos se ingresará, una vez liquidado, en la Tesorería de Hacienda en concepto de reintegro de los gastos del Catastro.

Los funcionarios que los ejecuten percibirán sus remuneraciones ordinarias ó extraordinarias, según se acuerde por la Superioridad, con cargo á los créditos del Catastro.

Art. 140. Los servicios de conservación de los Registros fiscales de edificios y solares serán objeto de inspección, en la forma y condiciones preceptuadas en los artículos 81, 82 y 83 de la presente Instrucción.

#### CAPITULO V.

##### ESTADÍSTICA CATASTRAL.

Art. 141. Además de las relaciones y cuadros estadísticos que, según dispone el artículo 42 de la presente Instrucción, han de acompañarse á los documentos de todo Registro fiscal aprobado, se llevarán á cabo por las Oficinas de Conservación trabajos de estadística general, que se agruparán por los conceptos de condiciones físicas, económicas y jurídicas.

Art. 142. Las estadísticas que se refieren á las condiciones físicas de las fincas, comprenderán:

1.º Relación entre la superficie total del término y la superficie total de las fincas urbanas.

2.º Relación entre la superficie total del término y la superficie construida.

3.º Relación entre la superficie del casco ó núcleo principal de población y la superficie total de sus fincas.

4.º Relación entre la superficie del casco ó núcleo principal de la población y la superficie construida.

5.º Relación entre las superficies cubierta y descubierta de las fincas urbanas.

6.º Relación entre el número de vecinos y el número de fincas.

7.º Relación entre el número de vecinos y la superficie total de las fincas urbanas.

8.º Relación entre el número de vecinos y la superficie construida.

9.º Relación entre el número de habitantes y el número de fincas.

10. Relación entre el número de habitantes y la superficie total de las fincas urbanas.

11. Relación entre el número de habitantes y la superficie construida.

12. Relación entre el número de propietarios y la superficie total de las fincas urbanas; y

13. Relación entre el número de propietarios y la superficie construida.

Art. 143. Las estadísticas de orden económico comprenderán:

1.º Valor en venta de las fincas urbanas.

2.º Promedio del valor de las fincas de un piso, de dos, etc.

3.º Valor de los solares, tipos máximos y mínimos por distritos y barrios, y en cada uno por orden de calles.

4.º Extensión á que puedan aplicarse los tipos medios de cada zona, á fin de obtener el valor del suelo edificado y edificable.

5.º Agrupación de las fincas urbanas, según su clase de construcción y superficie edificada de cada clase.

6.º Número de fincas agrupadas, según su estado de vida, dentro de cada clase de construcción.

7.º Extensión á que puedan aplicarse estos grupos.

8.º Producto íntegro y líquido imponible totales de las fincas urbanas, con expresión de los que corresponden á las fincas del casco ó núcleo de población, y los de la población diseminada.

9.º Tipos de interés que producen las fincas urbanas, máximos y mínimos, en el casco ó núcleo principal de la población, y en el campo ó población diseminada.

10. Materiales que produce la localidad y los que se importan.

11. Relación de materiales que se

emplean en la construcción y sus precios.

12. Medios de transportes y sus precios; y

13. Precios de jornales y de mano de obra agrupados por oficios; estado de la oferta y demanda de obreros dedicados á la construcción.

Art. 144. Las estadísticas de carácter jurídico comprenderán:

1.º Relación de propietarios que posean una finca, dos, tres, etc.

2.º Relación entre el número de propietarios y el de habitantes.

3.º Relación entre el número de propietarios y el de vecinos.

4.º Relación de propietarios que habitan en el núcleo de población y el de los que habitan en el campo ó población diseminada, y

5.º Relación de los cambios de dominio que anualmente se verifican en cada término municipal, con expresión del capital que representan y de sus causas, transmisiones de herencias, ventas, débitos á la Hacienda ó particulares, etc.

Art. 145. Las estadísticas se agruparán convenientemente por términos municipales, y si hubiera analogías en algunos de los conceptos, por partidos judiciales, provincias y regiones.

Para el último caso se pondrán de acuerdo las Oficinas de Conservación catastral de las provincias en que tales analogías existan y unificarán los trabajos generales que se refieran á la región.

Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

(Gaceta del día 6 de Febrero).

#### ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE PALENCIA.

Debiendo procederse á subastar el transporte de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Frómista á la de Carrión de los Condes y viceversa, bajo el tipo máximo de ochocientas pesetas por el recorrido de los 18 kilómetros, según las condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración principal, en las expresadas oficinas y en la Dirección general del Ramo, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 11 del Reglamento para el régimen y servicio de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de 11.ª clase que se presenten en las referidas oficinas, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 7 de Noviembre de 1904, hasta las diecisiete horas del día 24 de Abril próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal el día 29 del mismo, á las once horas.

Palencia 17 de Marzo de 1915.—El Administrador principal, Plácido Maisterra.

#### Modelo de proposición.

Don F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal número....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de.....

(en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección ge-

neral. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de

pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

## DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

### CONTADURIA.

### PRESUPUESTO DE 1915.

BALANCE de comprobación y saldos en 27 de Febrero de 1915.

FÓLIOS de las cuentas	TÍTULOS DE LAS CUENTAS.	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
		DEBE.	HABER.	DEUDORES.	ACREEDORES.
1	Propiedades y derechos.....	71 893 42		71.893 42	
2	Valores independientes del presupuesto.....		71.893 42		71 893 42
3	Resultas de ingresos.....		21 492 58		21.492 58
4	Depositario.....	139.885 27	79.469 47	60.415 80	
5	Presupuesto de 1915.....	795.211 43	1.195.862 69		400.651 26
6	Ingresos.—Cap.º 1.º Rentas y Censos.....	3 464 40	691 13	2.773 27	
7	Id. id. 4.º Repartimiento.....	569.538	39.107	530.431	
8	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	66 931	4.752	62.179	
9	Id. id. 6.º Beneficencia.....	16.470	705 22	15.764 78	
10	Id. id. 7.º Extraordinarios.....	800		800	
11	Id. id. 11 Reintegros.....	6 000	1.397 20	4 602 80	
30	Id.—Resultas del cap.º 1.º Rentas y Censos ..	350	367 50		17 50
31	Id. id. del id. 4.º Repartimiento.....	437 247	1.756	435.491	
32	Id. id. del id. 5.º Instrucción pública.....	11.871	275	11.596	
33	Id. id. del id. 6.º Beneficencia.....	11.305 07	433 03	10.872 04	
35	Id. id. del id. 7.º Extraordinarios.....	71.886 22	797 61	71.088 61	
51	Gastos.—Cap.º 2.º Servicios generales.....	75	12.214		12.139
52	Id. id. 3.º Obras obligatorias.....		1.000		1.000
53	Id. id. 4.º Cargas.....	6 914 72	54 795 11		47.880 39
54	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	437 50	66.931		66.493 50
55	Id. id. 6.º Beneficencia.....	5.359 50	276.701 40		271.341 90
56	Id. id. 7.º Corrección pública.....	123 32	30.965		30.841 68
57	Id. id. 8.º Imprevistos.....	4 573 85	8.908 75		4.334 90
58	Id. id. 10 Carreteras.....	5 273 11	47.219 75		41.946 64
59	Id. id. 11 Obras diversas.....		7.000		7.000
60	Id. id. 12 Otros gastos.....	13.964 82	105 819		91.854 18
61	Id. id. 1.º Administración provincial.....	12.139 98	91.791		79.651 02
90	Id.—Resultas del cap.º 1.º Administración provincial.....	795 94	3 427 02		2.631 08
91	Id. id. del id. 2.º Servicios generales.....	529	529		
92	Id. id. del id. 4.º Cargas.....		1 288		1.288
94	Id. id. del id. 7.º Corrección pública.....	1.864 24	1.864 24		
95	Id. id. del id. 8.º Imprevistos.....	169 45	169 45		
96	Id. id. del id. 10 Carreteras.....	1.186 24	48 839 31		47.653 07
97	Id. id. del id. 12 Otros gastos.....	7.670 43	8 845 43		1.175
99	Id. id. del id. 6.º Beneficencia.....	18.392 37	26.903 97		8.511 60
105	Depósitos en garantía.....	162.297	6.717	155.580	
106	Depositantes.....	6.717	162.297		155 580
109	Banco de España c/c.....	100		100	
109	Depositario s/c de existencias en el Banco.....		100		100
110	Sres. Espegel Hermanos, contratistas de la recaudación.....	44.579 61	112.690 61		68.111
TOTAL PESETAS.....		2.496 015 89	2 496 015 89	1.433 587 72	1.433.587 72
SUMA DEL DIARIO PESETAS.....		2 496.015 89			

Palencia 27 de Febrero de 1915.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, Manuel Diezquijada.

Sesión del día 6 de Marzo de 1915.

La Comisión acordó que se remita al Gobierno de provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, García Muñoz Jalón.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

#### PARQUE DE INTENDENCIA DE BURGOS.

El Director del Parque de Intendencia de Burgos

Hace saber: Que el día cinco del próximo mes de Abril á las once horas se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de San Francisco, número 17, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y

sus depósitos anexos de Bilbao, Palencia y Santander. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase undécima, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, é irán acompañadas de los documentos que se de-

tallan en el mismo. Si dos ó más proposiciones resultasen iguales contendrán sus autores entre sí por pujas á la llana durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo, subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada á las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones

prevenidas se anulará el remate, quedando sujeto á los efectos prevenidos en el art. 51 de la ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911. Los artículos que se desean adquirir son:

*Burgos.*

- Harina de 1.ª
- Idem de todo pan.
- Cebada nacional.
- Paja de pienso.
- Leña.
- Carbón de cok.
- Idem vegetal.
- Idem hulla.
- Sal.
- Petróleo.
- Paja larga.

*Bilbao.*

- Harina de 1.ª
- Idem de todo pan.
- Cebada nacional.
- Paja de pienso.
- Leña.
- Carbón de cok.
- Idem vegetal.
- Sal.
- Petróleo.
- Jabón.
- Sosa.

*Santander.*

- Carbón de cok.
- Idem vegetal.
- Leña.
- Petróleo.

*Palencia.*

- Carbón de cok.
- Cebada.
- Leña.
- Paja de pienso.
- Petróleo.
- Sal.
- Harina de todo pan.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse á la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee en las oficinas de este Parque desde el día cuatro del citado mes de Abril.

Burgos 16 de Marzo de 1915.— Santos Más.

*Modelo de proposición.*

D. (nombre y los dos apellidos), domiciliado en... y con residencia en..., provincia de..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de..., fecha... de... de... para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Burgos y sus Depósitos anexos y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á facilitar el quintal métrico de... para la plaza de..., á... pesetas... céntimos (en letra); el litro de petróleo para la plaza de... á pesetas... céntimos, etcétera, etc., acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal corriente de... clase, expedida en...; el último recibo de la contribución industrial que le corresponde sa-

tisfacer según el concepto en que comparece y las cartas de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su ó sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

.....de.....de.....

*Firma y rúbrica.*

**Juzgados.**

**Baltanás.**

Por este Juzgado de primera instancia de Baltanás y su partido y Secretaría de Don Ladislao Cuenca Gallego, se ha dictado previa la tramitación legal de los autos á que se refiere la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«SENTENCIA.—En la villa de Baltanás á cinco de Enero de mil novecientos quince; vistos por el Señor Don Antonio Gudiño Llacayo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, los autos de demanda de mayor cuantía seguidos en este Juzgado á instancia de Don Toribio Calzada López, vecino de Almería, representado por el Procurador Don Tomás Aguado Cabezudo y dirigido por el Letrado Don Juan Díaz Caneja, contra Don Secundino Julian Fernández y su esposa Doña Lucía Franco Cantera, el primero residente en una de las Repúblicas americanas, y la segunda vecina de Cevico de la Torre, representada ésta por el Procurador Don Antonio Alonso Infante y dirigida por el Letrado Don César Pérez de Santiago, sobre pago de veintidos mil trescientas diez pesetas é intereses de cinco por ciento durante los últimos cinco años y los que venzan desde la presentación de la demanda».

FALLO: Que debo condenar y condeno á Doña Lucía Franco Cantera á que en el plazo de un mes, á contar desde que esta sentencia quedare firme, pague á Don Toribio Calzada López la cantidad de once mil ciento cincuenta y cinco pesetas como principal, más dos mil setecientos ochenta y ocho pesetas y setenta y cinco céntimos como intereses del cinco por ciento durante los últimos cinco años, más lo que corresponda por intereses de ambas anteriores cantidades juntas al mismo cinco por ciento legal desde la interposición de esta demanda hasta el pago de la cantidad que devenguen dichos intereses legales, reservando al demandante las acciones que puedan corresponderle, contra Don Secundino Julian Fernández, con imposición á cada parte de las costas causadas á su respectiva instancia, y acredítese por diligencia como el Juez que falla, durante los días treinta y treinta y uno de Diciembre último, dos y cuatro de los corrientes, actuó en los sumarios número cincuenta y tres y cincuenta y cinco, y publíquese esta sentencia en la parte procedente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de Palencia. Así por esta mi sentencia defini-

tivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—A. Gudiño Llacayo.

*Publicación.*—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Don Antonio Gudiño Llacayo, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Baltanás siete de

Enero de mil novecientos quince.— P. A., Juan M. Herrero.

Y á los efectos acordados se expide el presente en Baltanás á trece de Enero de mil novecientos quince.— El Secretario, P. A., Juan M. Herrero.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Antonio Gudiño Llacayo.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.**

*Construcciones civiles.—Meses de Febrero y Marzo de 1915.*

RELACIÓN justificada de los gastos ocasionados en las obras del arreglo de la cornisa del edificio de la Cárcel Correccional en la parte correspondiente al pabellón de Administración.

CONCEPTOS.	IMPORTE. Ptas. Cts.
<b>JORNALES.</b>	
Fernando Morrondo, 22 días, á 3'50 pesetas.....	77 >
Eusebio Gatón, 22 días, á 3'25 pesetas.....	71 50
Juan Morrondo, 22 días, á 3 pesetas.....	66 >
Francisco Alcalde, 22 días, á 2 pesetas.....	44 >
IMPORTAN LOS JORNALES.....	258 50
<b>MATERIALES.</b>	
Felipe Gútez, por 8 cargas de yeso blanco, á 3 pesetas.....	24 >
Rufino Blanco, por una huebra para arrastrar materiales.....	8 >
Viuda de Escudero y Compañía, por una lata de brea.....	4 >
Aurelio Dattoli, por arreglo de la tubería del agua en un patio interior.....	5 >
Hijos de Cándido Germán, por 1.400 tejas curvas, á 6 pesetas, 84 pesetas; por 600 tejas curvas, á 6 pesetas, 36 pesetas.....	120 >
Arroyo y Gallego, por 4 tablones del Norte aserrados, 3 hilos, de 3'95x0'18x0'65, á 6'02, 24'08; por 4 tablones de idem id., á 5'60, 22'40 pesetas; por 6 tablas de Soria comunes de 7 piés, á 0'85, 5'10 pesetas.....	51 58
Emilio Prieto, por la colocación de 72 metros de canalón de lo mismo que existía en el edificio, donde se ha levantado, colocando sus correspondientes horquillas, á 1'50 pesetas, 108 pesetas; por 6 codillos correspondientes y su colocación en el alero de las fachadas, á 6 pesetas uno, 36 pesetas.....	144 >
IMPORTAN LOS MATERIALES.....	356 58
<b>RESUMEN.</b>	
Importan los jornales.....	258 50
Idem los materiales.....	356 58
IMPORTAN LOS MATERIALES Y JORNALES.....	615 08

Asciende esta relación justificada de gastos á la cantidad de seiscientos quince pesetas ocho céntimos.

Palencia 4 de Marzo de 1915.—El Oficial albañil, Fernando Morrondo.—V.º B.º—El Delineante, Vicente Casado.

*Sesión de 5 de Marzo de 1915.*

La Comisión Provincial, previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Orgánica, acordó aprobar la cuenta justificada y que se publique este extracto en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos del art. 125 del Código citado.—El Vicepresidente, García Muñoz.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

**Ayuntamientos.**

**Antigüedad.**

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de esta villa, se anuncia por término de treinta días para proveerla entre los aspirantes que la soliciten, bajo las condiciones acordadas por la Corporación municipal; haciendo constar que el sueldo correspondiente á la misma, según la clasificación hecha por la Superioridad, es de mil pesetas, que cobrará el agraciado desde el próximo año 1916, pues en el actual solo percibirá las quinientas consignadas en el presupuesto municipal ordinario autorizado por el Señor Gobernador civil.

Antigüedad 16 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Juan Mena.

**Quintana del Puente.**

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á confeccionar los apéndices para el año próximo, se indica que todo contribuyente de este término que haya sufrido alteración en sus riquezas presenten las relaciones debidamente reintegradas, acompañadas de los justificantes en la Secretaría de este Ayuntamiento y plazo reglamentario.

Quintana del Puente 19 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Guillermo Quintero.—P. S. M., Pascual Pastor.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.